

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 30 de abril de 2024. A despacho, para resolver recurso de reposición, y otros memoriales de las partes. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 481
RADICACIÓN 2020-331
Santiago de Cali, nueve (9) de mayo dos mil veinticuatro (2.024).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la parte demandante, contra del numeral 4º del AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual a solicitud del demandado se FIJARON VISITAS PROVISIONALES al niño DAVID SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO, por parte de su padre de la siguiente forma: el señor JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA, podrá visitar a su hijo y compartirá con él, los días sábados entre las 10:00 A.M. y las 4: P.M., y para tal efecto, lo recogerá y regresará en el horario establecido, en casa de la madre. Estas visitas deberán ser garantizadas y cumplidas por la madre de manera inmediata, ejecutoriada esta providencia.

II. FUNDAMENTOS DE RECURSO

1.1. Sustenta la recurrente su desacuerdo en que el niño cuenta con 21 meses de edad, no conoce al padre y aún no controla esfínteres y utiliza pañal, y no se expresa verbalmente, por lo que considera que las visitas fijadas resultarían traumáticas para el niño. Así mismo, argumenta la existencia de denuncias penales que obrarían en contra del demandado por el delito de violencia intrafamiliar, y el riesgo al que estaría expuesto el niño, por el virus del covid, ante el desconocimiento de las condiciones médicas de las personas que vivan con el padre. En razón de lo expresado, solicita que el juzgado reconsidere la decisión y en lugar disponga que el padre visite al niño, bajo supervisión al menor, pero sin que lo sustraiga de su domicilio, *"y que se vayan dando paulatinamente, mientras el menor de edad empieza a interactuar con su señor padre, lo conozca y se consoliden las relaciones paterno-filiales"*, y que la madre jamás se opondría a ello, estando dispuesta *"a proporcionar en la residencia del menor, un espacio agradable y apto para que padre e hijo empiecen a compartir como tales"*.

III. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de reposición, es un medio de impugnación que tiene por objeto, que el mismo funcionario que dictó una providencia, vuelva sobre lo resuelto, revocando total o parcialmente su decisión, y procede contra todos los autos que

dicte el Juez, salvo que norma especial disponga lo contrario, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

3.2. La providencia recurrida, decidió fijar régimen de visitas provisionales del demandado, JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA, a su hijo menor de edad, D.S.E.J., tras considerar que, debe garantizarse los derechos de visitas al padre no custodio, como lo establece el artículo 256 del Código Civil, según el cual, "Al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con la frecuencia y libertad que el juez juzgare convenientes", aunado a que la madre, quien ejerce la custodia del niño, es quien acude a la justicia para que se regulen las visitas al padre demandado, reconociendo así el derecho que tiene a relacionarse con su hijo. Sin embargo, a través del recurso expresa su desacuerdo con el horario establecido, considerando que son muchas horas y que resultan traumático para el niño por su edad y limitado lenguaje y pretende que sean en la residencia del menor y supervisadas.

3.3. Pues bien, las visitas y su regulación, como ha señalado la doctrina, es el medio eficaz para seguir cultivando el afecto de los hijos, en circunstancias de deterioro de las relaciones entre los progenitores, y por su parte, la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que: "(i) las visitas le permiten al niño, niña o adolescente mantener y seguir desarrollando las relaciones afectivas con sus progenitores, así como recibir de éstos el cuidado y amor que demandan y (ii) también es un sistema que permite mantener un equilibrio entre los padres separados para ejercer sobre sus hijos los derechos derivados de la patria potestad y de la autoridad paterna"¹. Es así como, para la Corte Constitucional, las visitas más que ser un mecanismo para proteger al niño, niña o adolescente, permiten el restablecimiento de la familia y refuerzan la unidad familiar, facilitando el acercamiento y la convivencia entre padres e hijos, contribuyendo al desarrollo integral del menor, más allá de las dificultades suscitadas entre sus progenitores.

Ahora bien, en senda jurisprudencia se ha reiterado la importancia de las visitas en favor del padre que no detenta la custodia, en tanto la separación entre padres e hijos altera la dinámica del niño y su desarrollo, de modo que, previo a tomar decisiones que involucren menores de edad debe consultarse la estructura familiar, diferenciando cualquier conflicto habido entre los padres, a fin de que no afecte a los niños. Así, en la Sentencia T-311 de 2017, señaló la Corporación: "Del mismo modo, en la sentencia T-115 de 2014 la Corte se pronunció frente a una madre que le impedía a su ex pareja visitar a sus hijos menores de edad – pues incluso éste desconocía el domicilio de ellos, su contacto, el colegio en el que estudiaban, entre otros-. En esta ocasión, se resaltó la importancia de las visitas en favor del padre que no detenta la custodia, después de precisar que la separación entre ellos altera la dinámica del niño y su desarrollo. Por tanto, cualquier decisión que involucre a los niños o adolescentes debe consultarse en un diálogo abierto entre la estructura familiar modificada y diferenciar con absoluta claridad que cualquier conflicto entre los padres no debe afectar a los niños:

¹ Corte Constitucional; Sentencia T-500 de 1993

"(...) los progenitores deben evitar todo comportamiento que quebrante o debilite los vínculos familiares, tales como aquellos que paralicen el contacto y la comunicación libre y directa entre sus miembros, o los que privilegien la exposición deslucida o degradante de uno de ellos, como quiera que este tipo de contextos generan graves grietas en la unidad familiar, impidiendo el desarrollo integral de los hijos en el marco de la protección constitucional a los derechos de la infancia".

4.1. En similar sentido, respecto del régimen de visitas, la citada Corporación 5.

5.1. En este orden de ideas, debe advertirse que distanciar a un hijo de su padre es ignorar los deseos más profundos de un niño de formar una relación constante con él y, a su vez, ignorar el derecho del menor de edad a tener una familia y a no ser separado de ella.

5.2. Preciado lo anterior, tenemos que, la inconformidad de la recurrente con la providencia objeto de ataque, radica en que se fijó visitas provisionales al niño DAVID SANTIAGO ESCOBAR JARAMILLO, por parte de su padre de la siguiente forma: el señor JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA, podrá visitar a su hijo y compartirá con él, los días sábados entre las 10:00 A.M. y las 4: P.M., y para tal efecto, lo recogerá y regresará en el horario establecido, en casa de la madre.

5.3. Pues bien, en orden a establecer claridad en el presente asunto, debe destacarse la importancia del derecho a las visitas en favor del padre y del niño y de la necesidad de reestablecer el vínculo entre ambos. Así, sea lo primero dejar de presente que, si bien a la fecha el menor de edad DAVID SANTIAGO cuenta con 2 años de edad, fecha de la providencia atacada, según se desprende del registro civil de nacimiento, ello no obsta para impedir que el menor comparta con su progenitor en espacios distintos a la residencia de la madre, a fin de que puedan fortalecer su vínculo paterno filial y tener un contacto directo sin injerencia de la madre, habida cuenta del conflicto existente entre los padres, al tiempo que el menor lo reconoce como su progenitor y este a su vez se apersona de labores propias de la crianza, entre ellas, el cuidado del menor mientras aún utiliza pañal, decisión que no genera un trauma para el niño, por el contrario, propende por su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, al tiempo que previene desavenencias futuras o interrogantes en el menor ante la ausencia de su padre.

Así lo permite establecer la Corte Constitucional en la sentencia T-102 de 2023 recalca que:

"120. Por tanto, cuando se evalúa el interés superior del menor de edad deben tomarse en consideración (i) la garantía del desarrollo integral del menor, (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres y (v) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor. En casos en que, el equilibrio entre los derechos de los niños y niñas y los de sus padres o personas a cargo, debe darse prevalencia al interés superior del menor, sobre todo, cuando el mantener contacto con uno de los padres implique un riesgo para él[121].

121. Adicionalmente, el interés superior del menor de edad se establece considerando las circunstancias individuales y únicas de cada niño, niña o adolescente, es decir, cuando se adoptan decisiones que pueden afectarlos se deben contrastar con los criterios generales que, según el ordenamiento jurídico, promueven el bienestar infantil. Las autoridades administrativas y judiciales tienen que, entre otros aspectos, (i) examinar integralmente la situación del menor y (ii) tener en cuenta el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, por lo que, si ello se da, ha de ser excepcional y debe fundarse en prueba que demuestre el contexto familiar que justifica dicha determinación; así, por ejemplo,

cuando se evidencia que el contacto del menor con sus padres no garantiza su interés superior, porque hay un vínculo familiar violento y abusivo, se debe evaluar si existe una situación fundada de riesgo para la salud e integridad del menor^[122], que amerite su separación del medio familiar, sin posibilidad de un régimen de visitas.

122. Otro de los contenidos del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes es el de recibir amor y cuidado de la familia, el cual se manifiesta como el recíproco afecto, el continuo trato, la permanente comunicación, el ejemplo de vida y de dirección, es decir, genera una conexión directa con el cuidado y el amor.”

Así pues, valga decir que, la edad del infante no fue desconocida por el despacho al determinar las visitas provisional, por el contrario, en la providencia recurrida se señaló expresamente que la visitas no se concederían en la forma solicitada por el demandado, dada la corta edad del niño y porque en esta etapa del proceso se desconocen los elementos necesarios para disponerlas con la amplitud planteada al contestar la demanda, de ahí que se fijaran únicamente un día a la semana por el corto espacio de seis horas, con la responsabilidad y advertencia de recogerlo y regresarlo a casa de su madre, señora ADRIANA JARAMILLO, dentro de este lapso de tiempo.

5.4. Por otra parte, en cuanto a las pruebas aportadas que la recurrente llama como: "*nuevas intervenciones de la Fiscalía en recientes hechos*", advertir que existencia de denuncias penales por el delito de violencia intrafamiliar, en contra del señor JORGE JOHAN ESCOBAR BONILLA, siendo la presunta víctima la señora ADRIANA, como motivo para decretar visitas provisionales de manera distinta a como las fijó el despacho, se observa, que las copias noticias criminales de fecha 23 de agosto de 2020 y 3 de diciembre de 2021 que se aportan, basta señalar que las mismas aún están en etapa de investigación, sin que pueda impedirse al señor ESCOBAR BONILLA relacionarse y compartir con su menor hijo en un espacio propicio para fortalecer su vínculo, más allá del hogar de la progenitora, máxime si en cuenta se tiene la difícil relación habida entre los padres, y no que presente un riesgo en la salud e integridad del menor, como lo dejo plasmado la corte constitucional en la sentencia T-102 de 2023 que se trajo a colación, aunado a ello, el demandado aún no ha sido condenado por dicho delito, en tanto ello implicaría no solo una violación del debido proceso por desconocer la presunción

de inocencia que le asiste, sino también el desconocimiento del derecho del niño a compartir con su padre y desarrollarse integralmente con su acompañamiento.,

5.5. Finalmente, en lo que atañe al hecho de que se desconoce con quien reside el demandado y que dichas personas puedan representar un riesgo para la salud del niño dado el covid 19, valga decir que ello no es óbice para evitar que el padre pueda recoger y compartir con su menor hijo, en tanto el comentario no va más allá de la órbita de un hecho futuro e incierto, debiendo el progenitor garantizar la seguridad del niño con el cuidado propio para el caso.

De acuerdo a lo anterior, se concluye sin dificultad que, no le asiste razón a la parte demandante, pues el despacho no fue en detrimento del bienestar del niño, ni desconoció la edad que posee, o que este en riesgo el menor. Por el contrario, la decisión adoptada prevé que en un futuro el menor eche de menos la presencia de su padre o sea más difícil para padre e hijo cimentar su vínculo paterno filial, al tiempo que vela por el derecho del menor de tener una familia y no ser separado de ella, como sujeto de especial protección, y por el derecho del padre no custodio a las visitas, teniendo todas las garantías de seguridad a que haya lugar., por lo que no asiste razón a la apoderada en sus argumentaciones, en procura de que se revoque la providencia por este aspecto, y en consecuencia, no se repondrá la decisión en el auto objeto del recurso.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio No. 1213 del 7 de septiembre de 2021, que agregó a la actuación el escrito de contestación de la demanda, fijó visitas provisionales, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico **No. 079**

Fecha: **Mayo 10 / 2024**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario